

CPC

RES. N° 42/400/912/

ANT. : Su oficio Reservado N°
362 de 7 de noviembre
de 1983.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 18 de Noviembre de 1983

A : SEÑOR
MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
GENERAL DE BRIGADA AEREA
DON ENRIQUE ESCOBAR RODRIGUEZ
PRESENTE

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

1.- Con ocasión de informaciones periódicas del mes de octubre pasado, relativas a la posibilidad de que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones modificara el régimen vigente para los taxis, en términos que podrían afectar la libre competencia en la prestación de dicho servicio, el Fiscal Nacional Económico, a petición de esta Comisión, pidió informe a esa Secretaría de Estado especialmente, en lo relativo a los siguientes puntos:

a) Supresión de los tramos inferiores a \$ 60.- por bajada de bandera, establecidos en el Decreto Supremo N° 32, de 14 de Febrero de 1981, de Transportes,

b) Impedimentos para que un taxista explote su vehículo como taxi individual o colectivo, según su conveniencia, y

c) Exigencias de modelo del vehículo y de su cilindrada, para los conductores que desean incorporarse a la actividad de taxista.

2.- Mediante oficio reservado N° 362, de 7 de Noviembre de 1982, el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones informa que es efectivo que ese Ministerio se encuentra abocado al estudio de diversos planteamientos efectuados por los gremios, entre ellos los formulados por los taxistas.

Señala que al respecto, cabe destacar que la actual dimensión del parque de automóviles de alquiler provoca innumerables problemas, que hacen necesario racionalizar el servicio y sus diversas modalidades, a fin de lograr una mejor utilización de la red vial y un mejor servicio al usuario.

Agrega el señor Ministro que para alcanzar los objetivos indicados tiene facultades para reglamentar y reestructurar las diversas modalidades que el servicio de taxis cubre y para fijar las características de los vehículos con que dichos servicios se prestan.

3.- En lo relativo a los puntos específicamente consultados, el señor Ministro expresa lo siguiente:

3.1.- La supresión de los tramos inferiores a \$ 60.- de la banda tarifaria fijada por D.S. N° 32, de 14 de Febrero de 1982, sólo tendría por objeto actualizarla, para que los puntos extremos de ella reflejen los diversos costos reales de operación, considerando un abanico de posibilidades, lo que significaría mantener el mismo criterio anterior. Con ello se propendería a que los taxistas no trabajen bajo sus costos, en momentos en que hay distorsión del mercado, debido al exceso de oferta. Aclara que el Ministerio a su cargo estima que esa actualización en nada afectaría a la libre competencia, ya que los taxistas disponen de una amplia gama de tramos, dentro de dicha banda, lo que junto con las características del vehículo y el mejor servicio que puedan ofrecer, les permite competir efectivamente.

3.2.- En lo relativo al impedimento para efectuar, indistintamente, las modalidades de taxi básico y de taxi colectivo, señala que el separar ambas modalidades reglametándolas de modo que se deba elegir una u otra no contradice en nada las normas sobre libre competencia. En efecto, la posibilidad de desempeñar ambas modalidades indistintamente es de data reciente (Septiembre de 1978), de manera que la modalidad diferenciada ha existido durante la vigencia del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que la supresión de ella en el presente, no podría ser contraria a la libre competencia.

Asimismo, agrega que existe una imperiosa necesidad de racionalizar las diversas modalidades que cubre el servicio, por-

que la realidad actual es diferente de la existente a la fecha de la Resolución N° 873, de 1978 (en cuya virtud se permitió operar indistintamente en ambas modalidades), época en que el parque automotriz era insuficiente. La situación actual permite velar por un mejor servicio en ambas modalidades, procurando un ordenado aprovechamiento de los recursos.

Señala el señor Ministro que la separación de ambas modalidades se debe a que ellas tienen características opuestas, ya que el taxi colectivo, sin ser vehículo de locomoción colectiva, realiza un servicio de tal y necesita de una reglamentación mínima para armonizar su desempeño con el de los buses y taxibuses y que el sistema anterior condujo a abusos y engaños con los usuarios.

Aclara que la opción para elegir entre ambas no es rígida, ya que podría modificarse al arbitrio del operador, cuando éste lo estime conveniente.

3.3.- La exigencia de modelo y cilindrada para ingresar a la actividad de taxista obedece a diversas razones relacionadas con la seguridad de los usuarios de los medios de transporte y con aspectos relativos al tránsito.

Al efecto señala que los vehículos antiguos o de baja cilindrada son un problema para el tránsito expedito, especialmente en las calles céntricas, ya que demoran en iniciar la marcha, sus frenos son menos efectivos, etc. y además, son incómodos para los usuarios, contaminan el ambiente y desperdician combustible cuando no son utilizados.

Por todas estas razones, estima el señor Ministro que es necesario racionalizar el parque de vehículos de alquiler, sin afectar la fuente de trabajo de los que actualmente se desempeñan en esta función y sin prohibir, tampoco, el libre acceso de otros empresarios a esta actividad.

4.- Los antecedentes previamente relacionados fueron complementados por informaciones verbales proporcionadas por representantes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a quienes se dió audiencia por esta Comisión.

5.- En relación con los tópicos ya reseñados, esta Comisión debe manifestar lo siguiente.

5.1.- Supresión de los tramos inferiores a \$ 60.- de la banda tarifaria para la bajada de bandera.

Mediante decreto N° 324 de 1980 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se estableció por primera vez en el país, la posibilidad de una real competencia de precios en el mercado de los taxis, al autorizar a cada operador para fijar libremente el valor de la bajada de bandera, manteniendo el sistema de precio fijado por metraje recorrido, y permitiendo además, a los operadores, optar por este nuevo sistema o por el antiguo (que resultaba en esa época más económico para el usuario), con lo cual se desarrolló, en la práctica, una efectiva competencia.

Posteriormente, se dictó el Decreto N° 22 de 1981, que obligó a todos los taxistas a cambiarse al nuevo sistema establecido en el referido Decreto N° 324, de 1980, lo que provocó numerosos reclamos de usuarios por el alza obligatoria del servicio que la nueva modalidad imponía.

Como consecuencia de lo anterior, se dictó un nuevo decreto, el N° 32 de 1981, vigente hasta la fecha, que determinó un reajuste de la tarifa por recorrido, y creó una banda tarifaria para la bajada de bandera, que va desde \$ 20.-, incrementándose por tramos, hasta llegar a \$ 90.-. Este decreto ha sido modificado posteriormente, con el objeto de reajustar los valores por metraje recorrido, y ha agregado algunos tramos superiores a los \$ 90.-, para la bajada de bandera.

Con motivo de la dictación de los decretos mencionados, esta Comisión, conociendo de un reclamo formulado por ese Ministerio por la igualdad de precios que se observaba en la bajada de bandera (\$ 41.-), estimó que no podía reprocharse a los taxistas un acuerdo de tarifas atendida la actuación que había cabido al Ministerio en todo el proceso que culminó con la emisión de los decretos en cuestión y expresó que confiaba en que el proceso inflacionario quebraría la uniformidad de precios observada en el cobro del servicio, obligando a los operadores con costos más altos a elevar sus tarifas, y permitiendo que aquéllos que operaban con costos más bajos, pudieran mantenerlas

o ajustarlas a niveles más bajos, todo ello en consideración al costo y tipo de servicio que se prestara.

Para que dicho objetivo se lograra, esta Comisión como se expresara entonces al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, estimó necesario que no se modificara el Decreto N° 32, de 1981 ya aludido.

En esta oportunidad, desafortunadamente, se produce aquello que esta Comisión estimó no deseable y las razones que aduce US. en su informe y verbalmente sus representantes no justifican, desde el punto de vista de la libre competencia, la adopción de la medida de suprimir los tramos inferiores a \$ 60.- de la banda tarifaria.

Al efecto, estima esta Comisión que si los costos del transporte han aumentado, deben ser los operadores los que libremente elijan el precio de la bajada de bandera, considerando sus costos individuales de explotación y el tipo y calidad del servicio que pueden ofrecer con el vehículo que explotan y este fue, precisamente, el sistema que se tuvo en vista para dictar el Decreto N° 324, de 1980 de ese Ministerio.

La supresión de los tramos inferiores a \$ 60.- en la banda tarifaria constituye la imposición de un precio mínimo a la llamada "bajada de bandera" que resulta obligatoria e ineludible para el operador y que no deja de ser reprochable por la circunstancia de que la ordene la autoridad, ya que ésta, en el ejercicio de sus facultades, debe respetar todo el ordenamiento jurídico vigente, dentro del cual se encuentra la legislación protectora de la libre competencia que prohíbe en la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, la imposición de precio de bienes o servicios.

Las conclusiones anteriormente expuestas constituyen la expresión de la obligación que impone a esta Comisión Preventiva Central, la letra c) del artículo 8° del Decreto Ley N° 211, de 1973, esto es, velar porque dentro de su jurisdicción se mantenga el juego de la libre competencia, conociendo de oficio o a petición de parte de cualquiera situación que pudiera alterarla.

Las razones de conveniencia y de oportunidad que aconsejen al Ministerio del ramo adoptar determinada política en esta materia no son de la incumbencia de esta Comisión Preventiva Central, sin perjuicio de que, si las medidas que concretan esa política entran en conflicto con las normas protectoras de la libre competencia, debe esta Comisión representarlo, como ocurre en la situación analizada en este dictamen.

Por lo expuesto, esta Comisión debe hacer presente al señor Ministro que en su opinión, la decisión de suprimir los tramos inferiores a \$ 60.- de la bajada de bandera, significará una restricción importante de la libre competencia, con un evidente perjuicio al usuario.

5.2.- Supresión de posibilidad de desarrollar, indistintamente, las modalidades de taxi colectivo o de taxi básico.

Esta Comisión estima atendibles los argumentos dados por el Ministerio de Transportes, en el sentido de que las diferentes características de ambos servicios justifican el establecimiento de requisitos también diferentes para acceder a cada uno de ellos. También entiende que la certeza sobre la decisión del operador en cuanto al servicio que elige prestar, facilite el control que debe efectuar la autoridad respecto de este servicio público.

No obstante, esta Comisión estima que los requisitos que se establezcan deben ser objetivos y de general aplicación, de modo que no signifiquen un entorpecimiento o restricción innecesarios del acceso a una actividad económica lícita ni una discriminación arbitraria.

Como US. en su informe no alude ni se refiere a estos requisitos esta Comisión espera que la materialización de tales medidas debiera ser consultada con los organismos antimonopólicos, oportunamente.

5.3.- Exigencia de modelo y cilindrada para incorporar un vehículo al servicio de transporte de pasajeros. Sobre este particular la Comisión también comparte el criterio del señor Ministro en cuanto a la necesidad de mejorar

los servicios de transporte de pasajeros y en cuanto a las medidas que piensa adoptar para el futuro. Con todo, estima indispensable que, en la adopción de esas medidas, se tengan presente los principios destacados precedentemente.

El presente dictamen fue acordado por la Comisión Preventiva Central en sesión de 15 de Noviembre en curso por la mayoría de los miembros presente señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Irarrazaval Covarrubias, Mario Guzmán Ossa y el presidente que suscribe y con el voto en contra de don Iván Yáñez Pérez, en lo relativo a la supresión de los tramos inferiores a \$60.- de la banda tarifaria, para la bajada de bandera, quien fue de parecer que el Ministerio del ramo tiene facultades para adoptar la medida reprochada, la que sólo persigue que el mercado de que se trata, que está desajustado por exceso de oferta, vuelva a una situación de mayor normalidad.

Dios guarde a US.,

CRISTIAN LARROULET
 CRISTIAN LARROULET VIGNAU
 Presidente
 Comisión Preventiva Central



BPO/ped.